



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 160-2016-IPD/P

Lima 21 de Setiembre de 2016

VISTO:

El Informe N° 887-2016-IPD/OGA/UL de fecha 01 de agosto de 2016, elaborado por la Unidad de Logística, el Informe N° 464-2016-IPD/OAJ de fecha 13 de septiembre de 2016 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30225, se aprobó la Ley de Contrataciones del Estado y a través del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, se aprobó el Reglamento de la citada Ley; los mismos que constituyen el cuerpo normativo que contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del sector público, en los procedimientos de contratación de bienes, servicios u obras;

Que, con fecha 21 de abril de 2016, el Instituto Peruano del Deporte convocó el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 011-2016-IPD/UL, para la contratación del servicio de monitoreo de medios de comunicación; procedimiento que finalizó con el otorgamiento de la Buena Pro de fecha 05 de mayo de 2016 y posterior suscripción del Contrato N° 013-2016-SER-IPD-KYBALION GROUP S.A.C de fecha 19 de mayo del presente año con la empresa KYBALION Group S.A.C.;

Que, la Srta. Catherine Elizabeth Ascue Reyes, identificada con D.N.I. N° 71377000, presentó en fecha 08 de julio de 2016, ante el Funcionario responsable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del IPD, diversos cuestionamientos respecto a la empresa KYBALION Group S.A.C, relacionados a su impedimento de contratar con el Estado, debido a que uno de los socios (Sr. Manuel Antonio Salerno Muro) es integrante de la empresa D.P. Comunicaciones S.A.C, la cual a la fecha se encuentra inhabilitada temporalmente para participar en procedimientos de selección y en consecuencia contratar con el Estado;

Que, mediante Carta N° 017-2016-IPD/OGA/UL de fecha 12 de julio de 2016, se requiere al representante legal de la empresa KYBALION Group S.A.C., absuelva los cuestionamientos efectuados por la denunciante;

Que, a través de la Carta de fecha 15 de julio de 2016, el Gerente General de la empresa KYBALION Group S.A.C, rechaza todas las afirmaciones realizadas por la Srta Ascue Reyes, respecto al impedimento de la empresa a la que representa para contratar con el Estado, precisando que el socio Sr. Manuel Antonio Salerno Muro, era titular de 1050 acciones que representaba el 35% del total del capital social de la citada empresa; de las cuales transfirió 930 acciones (31%) a favor del Sr. Jaime Armando Guevara Herrera, en fecha 16 de julio de 2013, contando a la fecha sólo con el 4% de acciones; remitiendo para ello copia simple de los asientos del Libro de Matrícula de Acciones;





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 160-2016-IPD/P

Lima 21 de Setiembre de 2016

Que, la Unidad de Logística a través del Informe N° 887-2016-IPD/OGA/UL de fecha 01 de agosto de 2016, comunica a la Oficina de Asesoría Jurídica la posible resolución del Contrato N° 013-2016-SER-IPD-KYBALION GROUP S.A.C., en aplicación del literal k) del artículo 11° de la Ley de Contrataciones con el Estado;

Que, en fecha 18 de agosto de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita copia legalizada de algunos asientos del Libro de Matricula de Acciones, a efecto de verificar la transferencia de acciones realizada entre los socios de la empresa KYBALION Group S.A.C, requerimiento que es gestionado por la Unidad de Logística mediante Carta N° 27-2016-IPD/OGA/UL de fecha 22 de agosto de 2016;

Que, la empresa KYBALION Group S.A.C, en fecha 25 de agosto, ingresa la Carta s/n, a través de Mesa de Partes de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo; adjuntando los documentos requeridos por la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 464-2016-IPD/OAJ de fecha 13 de septiembre de 2014, señala que de la revisión efectuada a los documentos remitidos por la empresa KYBALION Group S.A.C, se verificó que la legalización del Libro de Matrícula de Acciones, se efectuó el 13 de julio de 2016, sin embargo los asientos relacionados a la transferencia de acciones son de fecha 15 de julio del año 2013;

Que, es preciso señalar lo dispuesto en los artículos 91° y 92°, del Título I de la Sección Tercera de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades;

"Artículo 91°.- Propiedad de la acción

La sociedad considera propietario de la acción a quien aparezca como tal en la matrícula de acciones. (El subrayado es agregado)

Quando se litigue la propiedad de acciones se admitirá el ejercicio de los derechos de accionista por quien aparezca registrado en la sociedad como propietario de ellas, salvo mandato judicial en contrario".

"Artículo 92.- Matrícula de acciones

En la matrícula de acciones se anota la creación de acciones cuando corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 83. Igualmente se anota en dicha matrícula la emisión de acciones, según lo establecido en el artículo 84, sea que estén representadas por certificados provisionales o definitivos.

En la matrícula se anotan también las transferencias, los canjes y desdoblamientos de acciones, la constitución de derechos y gravámenes sobre las mismas, las limitaciones a la transferencia de las acciones y los convenios entre accionistas o de accionistas con terceros que versen sobre las acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 160-2016-IPD/P

Lima 21 de Setiembre de 2016

La matrícula de acciones se llevará en un libro especialmente abierto a dicho efecto o en hojas sueltas, debidamente legalizados, o mediante registro electrónico o en cualquier otra forma que permita la ley. Se podrá usar simultáneamente dos o más de los sistemas antes descritos; en caso de discrepancia prevalecerá lo anotado en el libro o en las hojas sueltas, según corresponda. (El subrayado es agregado).

El régimen de la representación de valores mediante anotaciones en cuenta se rige por la legislación del mercado de valores”.

Que, en consecuencia la empresa KYBALION Group S.A.C, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 92° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, referida a la legalización del Libro de Matrícula de Acciones previa a su uso; en ese sentido y considerando lo dispuesto en el artículo 91° de la citada norma, el actual propietario del 35% de las acciones de la empresa en cuestión continua siendo el Sr. Manuel Antonio Salerno Muro;

Que, asimismo, el citado Informe señala que, de la revisión efectuada al Registro de Inhabilitados del OSCE, se constató que, la empresa DP Comunicaciones S.A.C, se encuentra inhabilitada para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, desde el 17 de febrero de 2016 al 17 de junio de 2017, en atención a la Resolución N° 0212-2016-TCE-S1 de fecha 16 de febrero de 2016, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado; por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales d) y j) del numeral 51.1, del artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante Ley N° 29873 (norma vigente a la fecha de la comisión de la infracción), en el marco del proceso de contratación directa N° DIR-205-2014-OFP/Petroperú, para la contratación del “Servicio de monitoreo de medios de comunicación (prensa escrita, radial y televisiva)”;

Que, el artículo 11°, Capítulo III, Título I, de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente;

“Artículo 11. Impedimentos

Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5:

(...)

k) Las personas jurídicas cuyos socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales formen o hayan formado parte, en los últimos doce (12) meses de impuesta la sanción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procesos de selección y para contratar con el Estado; o que habiendo actuado como personas naturales hayan sido sancionadas por la misma infracción; conforme a los criterios señalados en la presente Ley y su reglamento. Para el





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 160-2016-IPD/P

Lima 21 de Setiembre de 2016.

caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, este impedimento se aplicará siempre y cuando la participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente.

(...)"

Que, la Duodécima Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que;

"Duodécima.- Para la configuración del impedimento previsto en el literal k) del artículo 11 de la Ley, debe tomarse en consideración lo siguiente:

Se encuentran impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas:

- Las personas jurídicas cuyos integrantes se encuentran sancionados con inhabilitación para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado;
- Las personas jurídicas cuyos integrantes forman o formaron parte, al momento de la imposición de la sanción o en los doce (12) meses anteriores a dicha imposición, de personas jurídicas que se encuentran sancionadas administrativamente con inhabilitación para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado.

Para estos efectos, por integrantes se entiende a los integrantes de los órganos de administración, a los apoderados o representantes legales, así como a los socios, accionistas, participacionistas, o Titulares.

Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o Titulares, este impedimento se aplica siempre y cuando la participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente.

Asimismo, el citado impedimento se extiende a las personas naturales o jurídicas que, al momento de impuesta la sanción y/o dentro de los doce (12) meses anteriores, actuaron como integrantes de personas jurídicas que se encuentran sancionadas administrativamente con inhabilitación para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado".

Que, asimismo, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, en su Opinión N° 059-2016/DTN de fecha 13 de abril de 2016, precisa que;

"(...)

el impedimento citado ha sido previsto para evitar que los efectos de la sanción impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado sean soslayados o desconocidos, lo cual podría suceder si una persona jurídica sancionada participa en procesos de selección y/o contrata con el Estado valiéndose de terceros, como es el caso de otra persona jurídica en la cual participa a través de sus socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 160-2016-IPD/P

Lima 21 de Setiembre de 2016

administración, apoderados o representantes legales.

Para ello, el citado dispositivo extiende los alcances de la prohibición a una persona jurídica, que si bien directamente no ha incurrido en una conducta sancionable, puede encubrir a través de sus integrantes, la participación de la persona jurídica sancionada.

De esta manera, la consecuencia del impedimento es que la persona jurídica cuyos socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales provengan de una persona jurídica sancionada, no pueda participar en procesos de selección, ni contratar con el Estado. (El subrayado es agregado)
(...)"

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, la empresa KYBALION Group S.A.C, al tener entre sus socios al Sr. Manuel Antonio Salerno Muro; se encuentra impedida de contratar con el Estado;

Que, el artículo 44°, Título III, de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que;

"Artículo 44. Declaratoria de nulidad

(...)

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.
(...)"

Que, al haber suscrito el Instituto Peruano del Deporte con la empresa KYBALION Group S.A.C, el Contrato N° 013-2016-SER-IPD-KYBALION GROUP S.A.C, de fecha 19 de mayo de 2016, y encontrándose dicha persona jurídica impedida para contratar con el Estado, corresponde declarar la nulidad de oficio del citado Contrato, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

De conformidad lo establecido en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, y normas modificatorias, y el Reglamento de Organización y Funciones del IPD, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2004-PCM; y con el visto de la Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus competencias;





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 160-2016-IPD/P

Lima 21 de Setiembre de 2016

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la Nulidad de Oficio del Contrato N° 013-2016-SER-IPD-KYBALION GROUP S.A.C, suscrito entre el Instituto Peruano del Deporte y la empresa KYBALION GROUP S.A.C, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Encargar a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, la notificación mediante Carta Notarial de la presente Resolución a la empresa KYBALION GROUP S.A.C. y remitir una copia a la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina General de Administración y Unidad de Logística.

Artículo 3°.- Disponer que la Unidad de Logística, publique la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Artículo 4°.- Remitir copia de la presente Resolución, a la Unidad de Personal para que de ser el caso, se inicie el deslinde de responsabilidades.

Regístrese y comuníquese.

Mg. SAUL BARRERA AYALA
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

